

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Julio de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel Francisca, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las ocho menos cuarto de la tarde de ayer, despues de un feliz viaje; habiendo sido recibidos y aclamados con grandes muestras de adhesion por aquel vecindario, y saludados en el camino por gran gentío de los pueblos inmediatos.

Gaceta del 3 de Julio de 1881.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

El decreto de Abril de 1870, dado con el único fin de distribuir el personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, carece de fuerza para derogar toda la legislación administrativa anterior y posterior á su publicacion, ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasion, y con motivo del proyecto de ley de ferrocarriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernacion correspondia otorgar la concesion

de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestion es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernacion ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de policia y de seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la accion administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas más cómodas y más sanas. Para conseguir este último, el Consejo que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernacion, á cuya Secretaría conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles, aunque seria más técnico que se denominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas*.

Y considerando que si bien habria sido más regular el procedimiento para dirimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro comun y superior se hubiera oido á uno y otro, dando así más unidad á la instruccion del expediente, resulta en él suficientemente esclarecido el punto que se controvierte:

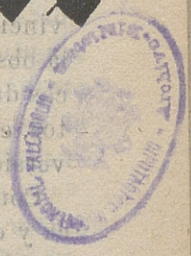
Considerando que la argumentacion de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el decreto de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5.º al Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, Ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa: que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año, atribuyendo á los Ayuntamientos, con alzada al Gobierno, el

establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la via pública, y apertura de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de las leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposicion del citado decreto: que este se dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba tambien á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringian llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio: que si bien es verdad que el art. 19 de la ley de expropiacion forzosa dispone que contra la resolucion del Gobernador, sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay obras, como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las que las alzas corresponden al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernacion; y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaracion de utilidad pública en la reforma interior de las grandes poblaciones corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, como que estas, segun el decreto citado de 25 de Abril de 1870, dependen del Ministerio de Fomento, es evidente que la ley de expropiacion forzosa no favorece al de la Gobernacion:

Considerando que estos fueron los mismos argumentos empleados por el Ministerio de Fomento en defensa de su competencia, reconociendo en la explanacion de los mismos que á Gobernacion no co-

rresponden más que los asuntos relativos á la higiene y salubridad pública, y por tanto sólo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fabricas, mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga:

Considerando que la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, despues de clasificarlas en el capítulo 1.º, artículos 1.º al 7.º, en obras del Estado, de las provincias y de los Municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales; segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero, el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se intrusó la provincia; y que la de los Municipios son: primero, la construccion y conservacion de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales; segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones; tercero, la desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos; y cuarto, los puertos de interés meramente local: que la misma ley en su cap. 2.º determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas, y dispone en el art. 8.º que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspeccion de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que en estas se entienda la Administracion provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el art. 9.º dice textualmente que «corresponderá á los demás Ministerios todo lo concer-



niente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.»

Considerando que, consecuente la ley en toda la série de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervencion al ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifiquen en los artículos citados, y aun en las provinciales y municipales preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversion de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni menos derogar las generales de organizacion provincial y municipal, antes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineacion de plazas y calles, y demás que se refieren á policia urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, segun la ley municipal, del Ministerio de la Gobernacion; y el artículo 9.º de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas mercados, y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativo á policia urbana dentro de las poblaciones, ampliacion y gobernacion de sus calles y plazas, ninguna disposicion legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento.

Considerando que la denominacion de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administracion civil en todos sus ramos; y que puesto que el art. 9.º de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierna á su servicio, sin más excepciones que lo que la ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á mas su competencia.

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernacion es, segun el art. 179 de la ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos

y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutar, y segun el art. 85 de la provincial el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y a los Ayuntamientos todo lo de policia urbana, se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernacion; si éste autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, incluidas las obras de ensanche y alineacion de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversion de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda la legislacion que rige sobre esta materia tan importante del derecho público:

Considerando que si bien la ley de Obras públicas establece las excepciones que mas arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad, de sujetar las obras exceptuadas á la direccion del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside, porque la construccion de caminos, desecacion de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconocida competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no puede decirse seriamente que se necesite la especialidad de los ingenieros para la apertura, ensanche y alineacion de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni menos para entender en reconocimiento y avalúo de cosas, ni en construccion de edificios ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aún puede decirse exclusivo, de los Arquitectos:

Considerando que la misma razon hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernacion los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente sólo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato, y que si puede la Gobernacion entender en la construccion de cementerios, hospitales, matade-

ros, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede menos que ser tambien de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policia urbana que son civiles, y que responden solo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1876, sobre el que era casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que á pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el negociado de Construcciones civiles sotouvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernacion no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquel:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestion, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto, que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaría de Gobernacion, no alcanzaba, como indirectamente lo hacia, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni á resolver definitivamente, como de pasada y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de ministros, una cuestion importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obstaba para la opinion de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado y esté todavia practicándose en este punto, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podía admitirse, era imposible que legalmente prevaleciese desde la promulgacion de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877 y mucho menos despues de las terminantes disposiciones de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de la de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que habia quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo, segun el estilo jurídico, supuesto de la cuestion:

Considerando que el art. 19 de la misma dice que contra la declaracion de utilidad pública podrá recurrirse al Ministerio que corres-

ponde, y el 46 previene que la dicha declaracion corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos mas arriba citados de la ley de Obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribucion de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgacion, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia de aquellas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tendencia, ni por su solemnidad tenia alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á las leyes sucesivas;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la minoría y el Consejo de ministros,

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominacion de Construcciones civiles corresponde al Ministerio de la Gobernacion, á quien se pasarán para su resolcion cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado al art. 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirugia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El presidente del Consejo de ministros, Práxedes mateo Sagasta.

Gaceta del 7 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 23 de Mayo anterior, relativa á ciertas dudas que con motivo de la última renovacion por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido á V. S. sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la eleccion y organizacion del Senado, con fecha 22 de Junio último ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En Real orden de 13 de este mes se ha encargado al Consejo que informe respecto de las dudas que con motivo de la última renovación por mitad de los Ayuntamientos han ocurrido al Gobernador de la provincia de Santander sobre la inteligencia que se debe dar á algunas disposiciones de la ley para la elección y organización del Senado, sancionada en 8 de Febrero de 1877.

La Sección respectiva de ese Ministerio ha señalado muy oportunamente en su nota cuáles son aquellas disposiciones; pero será conveniente recordarlas para que esta consulta ofrezca la debida claridad.

Segun los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de dicha ley, el día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas; estas listas estarán expuestas al público hasta el 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes del 1.º de Febrero; los que no se conformen con la resolución podrán apelar á la Comisión provincial, que en los 15 días siguientes resolverá lo que estime justo; de las resoluciones de las Comisiones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, debiendo fallarse hasta el 1.º de Marzo, y antes del 2 del mismo mes publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

El art. 31 dice textualmente en su primer párrafo: «Cada distrito municipal elegirá por los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.»

Por último, los artículos 32 y 34 confieren al Alcalde la presidencia de las mesas interinas y definitiva para la elección de Compromisarios.

Con arreglo á las primeras de las prescripciones que se acaban de enumerar, en las listas publicadas en el corriente año figuran los individuos que formaban los Ayuntamientos en 1.º de Enero; y como muchos de ellos han de cesar el primer día del próximo año económico por no haber sido reelegidos, se duda quiénes serán los Concejales electores si antes de la nueva rectificación de las listas y despues del 1.º de Julio ocurriese una elección de Senadores; esto es, si han de ser los que están inscritos como tales Concejales, aunque hayan cesado en sus cargos, ó los que desempeñen estos en la época de la elección.

El Gobernador de Santander de-

duce del espíritu y letra de la ley, que concede el derecho electoral á los individuos de Ayuntamiento por virtud de este cargo, y da la presidencia de la mesa interina al Alcalde (que estima debe ser el que esté en funciones;) que los Concejales electores han de ser los que se hallen en ejercicio en el momento de la elección; pero abriga otras dudas cuya solución no propone.

Entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio, puede haber contribuyentes que tengan derecho á votar, con preferencia á otros comprendidos en las listas en el mismo concepto de contribuyentes, porque paguen mayor contribucion que estos; pero si se les permite usar de tal derecho, que no podrían ejercitar como Concejales, dada la solución indicada en el párrafo anterior, se alterarían las listas, que sólo deben comprender un número de contribuyentes cuádruplo del de Concejales.

Aun hay más como alguno de los electores contribuyentes han sido elegidos Concejales, y si votan solo en esta calidad no serán ya los contribuyentes tantos como señala la ley, pregunta el Gobernador si deberá completarse la lista y en que forma.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo que las dudas expuestas deben motivar una resolución general, y que las disposiciones legales aplicables al caso demuestran en su letra y en su espíritu que el ánimo del legislador no fué de modo alguno privar del derecho electoral á los que segun aquellas deben ejercitarlo, ni que lo disfruten los que lo han perdido, opina que deben tomar parte en la elección de Compromisarios los Concejales que se hallen funcionando como tales en el momento en que se verifique la elección, y no los que hayan cesado en el cargo, desapareciendo por lo tanto el único motivo que se tuvo presente para incluirlos en las listas, fueran ó no mayores contribuyentes y contribuyentes incluidos en las listas como Concejales también deben ser considerados como electores, ya porque su nombre figura en las listas, siquiera sea en el concepto de Concejales, ya porque tienen un derecho declarado en la ley, segun la cual deben ser electores los mayores contribuyentes.

El Consejo, que ha examinado este asunto con el detenimiento que por su importancia merece, entiende que las dudas expuestas á V. E. se pueden resolver ateniéndose al espíritu y aun á la letra misma de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Dos elementos han de concurrir á la elección de Compromisarios para la de Senadores, segun el artículo 31: los individuos de Ayun-

tamiento, y los mayores contribuyentes: unos y otros han de ser aquellos á quienes se refieren los artículos anteriores; y como estos artículos tratan de la formación y rectificación de la lista que se ha de publicar como definitiva antes del 8 de Marzo, es evidente que nunca podrán ser electores sino aquellos cuyos nombres aparezcan en ellas.

Pero los que forman el primer elemento ó grupo deben reunir simultáneamente dos condiciones: *ser individuos del Ayuntamiento, y figurar en este concepto en la lista;* de modo que el que carezca de una de ellas no podrá ser elector en calidad de Concejales.

Ahora bien: por efecto de la última renovación biennial de los Ayuntamientos, han de cesar en 1.º de Julio próximo, segun manifiesta el Gobernador de Santander, muchos de los individuos que componían estas corporaciones en 1.º de Enero; y ha de añadirse que en su consecuencia entrarán á sustituirlos otros tantos que habrán resultado elegidos en Mayo de este año.

Los que cesaren no serán ya *individuos de Ayuntamiento;* habrá desaparecido el origen de su representación, y ellos habrán perdido una de las condiciones requeridas, mientras que aquellos que los hayan reemplazado carecerán de la otra *por no constar en la lista.* En concepto del Consejo, ni los unos ni los otros deben tomar parte en la designación de los Compromisarios, si ocurriese una elección de Senadores despues del 1.º de Julio y antes de la nueva publicación de las listas. Pero entre los Concejales que cesarán en 1.º de Julio puede haber algunos que, no estando incluidos en la lista como contribuyentes, paguen mayor contribucion que otros de los inscritos, y se ha propuesto V. E. que se considere á aquellos como electores; mas el Consejo no acepta esta opinion, pues conduciría á alterar en uno de sus elementos la lista definitiva, que no puede sufrir semejanza de variación sino en las épocas, con las formalidades y con la intervencion de las corporaciones y del Tribunal que determina la ley.

En cuanto á los nuevos Concejales que están comprendidos en la lista en calidad de contribuyentes, es inconcuso su derecho á votar en esta misma calidad, sin que la privé de él su elección; y de consiguiente, ni hay necesidad de completar la lista, ni en su caso habría medio de hacerlo legalmente.

El Consejo está conforme con el Gobernador en que la Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección de Compromisarios; pero opina que sólo ha de emitir su voto cuando conste inscrito en la lista como Concejales ó como contribuyentes, y no en otro caso.

La opinion del Consejo se resume en las siguientes condiciones.

1.ª Si ocurriese una elección de Senadores despues de una renova-

cion biennial de los Ayuntamientos con posterioridad al 1.º de Julio en que hayan tomado posesion los Concejales recién elegidos, y antes de la nueva rectificación de las listas, no podrán tomar parte en la elección de Compromisarios los individuos de aquellas corporaciones que hayan cesado en sus cargos.

2.ª Tampoco podrán votar en ella los nuevos Concejales por virtud de esta calidad; pero deberán hacerlo si constan en el concepto de mayores contribuyentes en la lista publicada como definitiva antes del 18 de Marzo anterior.

3.ª La Presidencia de las mesas corresponde al que sea Alcalde cuando se haga la elección; pero sólo deberá votar si se halla inscrito en dicha lista como Concejales ó como mayor contribuyente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público

CIRCULAR NUM. 1186.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

Habiéndose concedido por Real orden de 30 de Junio último la extradición del Italiano César Molinari, reclamando por el Gobierno Francés, cuyas señas conocidas se expresan, á continuación acusado del delito de falsificación de escrituras, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las Autoridades de su país. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1881.—El Subsecretario, J. González Fiori.

Señas personales.

Edad 30 á 32 años, estatura elevada, pelo rubio, barba rubia, color claro, nariz regular, ojos azules, cara larga.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad,

procedan á la busca y captura del sugeto en referencia, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Valladolid 11 de Julio de 1881.

—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

CIRCULAR NUM. 1187.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual, medice de Real orden lo siguiente:

Habiéndose dictado sentencia en rebeldía, por el tribunal competente contra el fogonero de 2.ª clase Pascual Ledó y Campos cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de fuga del Hospital militar de Cartagena estando sentenciado á cuatro años de presidio por desertor reincidente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca y captura. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1881.—El Subsecretario, J. Gonzalez Fiori.

Señas personales.

Edad 34 años, estatura regular, pelo rubio, barba cerrada, color blanco, nariz afilada, ojos azules.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto de referencia, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Valladolid 11 de Julio de 1881.

—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

NUM. 1175.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

En la Gaceta del dia de ayer, publica la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio.

«Por Real orden fecha 11 de Junio próximo pasado, se declara caducada la de 17 de Octubre de 1879, por lo que se autorizó á la Junta Administrativa del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, establecido en Vendrel, provincia de Tarragona, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se inserta en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 9 de Julio de 1881.

—El Jefe económico, Federico Saavedra.

NUM. 1175.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de quince de Junio próximo pasado, la contratacion por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios, durante un año contado desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, y calculándose necesarias para el suministro del Ejército en las Factorías directas de esta Capital en dicho período, las cantidades de aceite, carbon y materias de relleno de jergones que determina el cuadro expresivo que figura al pié de este anuncio: se convoca á pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia el dia diez y seis de Agosto próximo, á las doce de la mañana con arreglo á las prescripciones del Reglamento provisional de contratacion para el servicio de guerra, aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio próximo pasado, y con sujecion al pliego de condiciones, que desde hoy se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia todos los dias no festivos, desde las once de la mañana á las tres de la tarde y Comisarias de Guerra de la demarcacion de este Distrito militar: debiendo advertirse que las cantidades de los artículos objeto de la contratacion, podrán aumentarse ó disminuirse, segun lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se estenderán en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal, y los apoderados, además de ellas el poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones, podrán hacerse tambien á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los precios límites y el pliego de los mismos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y Comisarias citadas, con siete dias de anticipacion al en que tenga lugar la subasta.

Valladolid 5 de Julio de 1881.—Juan Arenas.

CUADRO expresivo de las cantidades de aceite, carbon y paja que se consideran necesarias en el plazo estipulado en el anuncio que antecede.

ACEITE.	CARBON.	PAJA.
Litros.	Quintales métricos.	Quintales métricos.
8,400	1,300	750

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y domiciliado en... con cédula personal nú.

mero... espedida en... (tal fecha,) enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia de... núm.... para subastar las primeras materias necesarias para la Factoría de Utensilios de Valladolid, por término de un año, á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y un mes mas si conviniere á la Administracion Militar, me comprometo á entregar en dicha Factoría (tal ó tales artículos, ó tales partes de tales artículos,) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes: acompañando como garantía de mi proposicion, el correspondiente documento de depósito que previene la regla segunda del referido pliego.

Pesetas.

- Litro de aceite á. (en letra.)
- Quintales métricos de carbon á. (en letra.)
- Id. de paja larga á. (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1169.

INTENDENCIA MILITAR

DE

CASTILLA LA VIEJA.

Precio límite que se fija para la subasta que se ha de celebrar el 21 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo.

Pesetas.

- Por cada racion de pan á diez y nueve céntimos de peseta. 0'19
- Por cada racion de cebada á noventa y nueve céntimos. 0'99
- Por quintal métrico de paja á cuatro pesetas cuarenta céntimos. 4'40

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 1170.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 20 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Leon.

Pesetas.

- Por cada racion de pan á veintin céntimos de peseta. 0'21
- Por cada racion de cebada ochenta y dos céntimos de peseta. 0'82
- Por quintal métrico de paja cuatro pesetas ochenta y siete céntimos. 4'87

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 1171.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 21 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Oviedo.

Pesetas.

- Por cada racion de pan á veinticuatro céntimos de peseta. 0'24
- Por cada racion de cebada á ochenta y nueve céntimos de peseta. 0'89
- Por quintal métrico de paja á doce pesetas diez céntimos. 12'10

Valladolid 8 de Julio de 1881.—El Intendente militar, Juan Arenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VALLADOLID

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.